

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número ----- relativo al Juicio de Nulidad promovido por ----- en contra del -----

-----; y, -----

- R E S U L T A N D O: ----- I.- El veintidós

de octubre de dos mil diecinueve, el Licenciado -----

-----, representante legal de la empresa -----,

demandó del Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y

Cobranza, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la nulidad del

mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia ----

-----, con folio -----, de 23 de julio de

2020, mediante el cual se requiere a su representado por el pago de la

cantidad de \$344,719.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL), por concepto de multa administrativa Secretaría de

Salud, y Gastos de Ejecución Estatal de Aprovechamientos.- El uno de

septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó

emplazar al demandado.- - - - - II.- El diecinueve de mayo

de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el

Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la

Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, J se tuvieron por

ofrecidas las pruebas de su partes y por opuestas sus defensas y

excepciones.- - - - - III.- En la

audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el uno de noviembre de

dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de -----

-----, las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes

en mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia

-----, con folio -----, DE

23 de julio de 2020, mediante el cual se requiere a su representado por el pago de la cantidad de \$344,719.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de multa administrativa Secretaría de Salud, y Gastos de Ejecución Estatal de Aprovechamientos; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la escritura pública con la que se acreditó la personalidad de quien suscribe la demanda en representación de -----, S. A. de C. V.; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Al demandado se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copia certificada del nombramiento contenido en el oficio de folio -----, de fecha 15 de septiembre de 2015, consistente en la designación del Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de: A).- Citatorio estatal de fecha 23 de julio de 2020; B).- Oficio número SSP-DGPRS-UCS-2019/380, de fecha 06 de diciembre de 2019; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. -----  
----- II.- El Licenciado -----, representante legal de la empresa -----, narró los hechos motivo de su demanda, e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omiten transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - III.- El Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contestó la demanda y refutó los agravios vertidos por la parte actora, misma refutación que se omite transcribir por los mismos motivos por los cuales se omitió transcribir los agravios vertidos por la parte actora. - -

- - - - - IV.- Por economía procesal y en estricta observancia del principio de mayor beneficio, se analiza el quinto agravio vertido por el demandante, conforme a lo expresado en los siguientes criterios jurisprudencial y aislado:

*Época: Novena Época, Registro: 179367, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*

*Y Época: Novena Época, Registro: 179367, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5 . CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*

Derivado del examen de todo lo anterior y del análisis realizado tanto del escrito de demanda, como el de contestación, así como del cumulo de probanzas y de la resolución combatida en el presente juicio, esta Sala Superior determina que la solicitud del actor de que se decrete la Nulidad de la Resolución emitida por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, consistente en el mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia -----, con folio -----, de 23 de julio de 2020, mediante el cual se requiere a su representado por el pago de la cantidad de \$344,719.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de

multa administrativa Secretaría de Salud, y Gastos de Ejecución Estatal de Aprovechamientos, resulta procedente.

En su quinto motivo de disenso la parte actora aduce que la resolución impugnada, carece de una debida fundamentación y motivación, pues es omisa en mencionar en forma clara y completa la resolución fiscal que fincó el crédito fiscal por el cual se le requirió de pago, además de que omite exhibir la resolución determinante.

Es fundado el agravio y toda vez que la autoridad demandada omitió exhibir la resolución determinante del crédito fiscal, no obstante que estaba obligada a ello, ya que previamente a la emisión del mandamiento de ejecución fiscal se debe notificar al contribuyente la resolución determinante, ya que señala que fue en ese acto cuando tuvo conocimiento de la existencia del supuesto adeudo fiscal a su cargo, por lo tanto, ante la manifestación de la actora respecto al desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal requerido mediante el mandamiento de ejecución fiscal estatal impugnado, tocaba a la autoridad fiscal demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda la resolución determinante del crédito fiscal y su constancia de notificación al contribuyente, de conformidad con lo establecido por los artículos 5º primer párrafo, 17 fracción I, y 145 párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora, los cuales establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5º.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Las autoridades distintas de las fiscales que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Hacienda para su cobro, deberán estar debidamente notificados en los términos de las leyes aplicables.*”**

**ARTÍCULO 17.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes: I.- A la fecha de la notificación de la liquidación, si corresponde a la autoridad el formularla;**

**ARTÍCULO 145.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución”.**

De los preceptos legales transcritos se infiere que son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado y que provienen de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios; que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo establecido en las leyes respectivas, y que ante la falta de disposición expresa deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación si es la autoridad la que la formula; que la falta de pago de un crédito fiscal dentro del plazo señalado en las leyes, origina su cobro al deudor mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Y a su vez, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dispone que:

**ARTÍCULO 81.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.**

Por lo tanto si la empresa actora negó que le haya sido notificada la resolución determinante del crédito fiscal, tocaba a la autoridad cumplir con su carga de exhibir la resolución determinante y las constancias

de notificación de la misma y al no haberlo hecho así, hace procedente la acción de nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal impugnado.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203, cuyos título y texto son del tenor siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a**



favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación”.- - - - -

- - Ya que del análisis del escrito de contestación de demanda y anexos presentados por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, los cuales obran a fojas 31 a 57 del sumario, se advierte que no cumplió con su carga de acreditar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, ni su notificación a la hoy actora, lo que ocasiona su nulidad, para el efecto de que la autoridad fiscal estatal demandada, notifique a la empresa actora la resolución determinante del crédito fiscal requerido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de la materia, que señalan: **ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;**

**ARTÍCULO 91.-Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.- - - - -**

- - - Al haberse decretado la nulidad para efectos de la resolución

determinante del crédito fiscal impugnado, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos que son consecuencia de esa falta de notificación del crédito requerido, como resulta ser el mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia -----  
-----, con folio -----, de 23 de julio de 2020, mediante el cual se requiere a la empresa hoy actora por el pago de la cantidad de \$344,719.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de multa administrativa Secretaría de Salud, y Gastos de Ejecución Estatal de Aprovechamientos, por provenir de actos viciados de origen, puesto que si la autoridad fiscal estatal aún no había notificado a la empresa actora la resolución determinante, no podía válidamente exigir su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución.-----

----- Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007672, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 752, Página: 880, que es del tenor siguiente:

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y



239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.----- Por todo lo expuesto y fundado,

se resuelve: ----- PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por ----- en contra del -----;

En consecuencia, -----

----- SEGUNDO: Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia -----, con folio -----, de 23 de julio de 2020, mediante el cual se requiere a la empresa hoy actor, por el pago de la cantidad de \$344,719.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de multa administrativa Secretaría de Salud, y Gastos de Ejecución Estatal de Aprovechamientos, por provenir de actos viciados de origen, por los razonamientos expuestos en el último considerando.----- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen

EXPEDIENTE NÚMERO. -----  
JUICIO FISCAL.

-----  
VS.  
-----

Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----  
-

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

EXPEDIENTE NÚMERO. -----  
JUICIO FISCAL.

-----  
VS.  
-----

- - - En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

-

COPIA